

Santiago, cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

Al escrito folio 13: téngase presente.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° 2182-1998 “Operación Colombo”, episodio “Juan Carlos Perelmann Ide”, por sentencia definitiva de primera instancia de cinco de noviembre de dos mil quince, escrita a fojas 7.588, se condenó a los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann a sufrir cada uno la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como coautores del delito de secuestro calificado de Juan Carlos Perelmann Ide, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal.

Por idéntico delito y en calidad de coautores se condenó también a Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Basclay Humberto Zapata Reyes, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Ciro Ernesto Torrè Sáez, Rosa Humilde Ramos Hernández, Teresa del Carmen Osorio Navarro, José Mario Friz Esparza, Pedro René Alfaro Fernández, José Abel Aravena Ruiz, Claudio Enrique Pacheco Fernández, José Alfonso Ojeda Obando, Heriberto del Carmen Acevedo, Luis René Torres Méndez, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Juan Ángel Urbina Cáceres, Manuel Rivas Díaz, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Silvio Antonio Concha González, Héctor Wacinton Briones Burgos, Carlos López Inostroza, José Nelson Fuentealba Saldías, Luis Rigoberto Videla Inzunza, Raúl Juan Rodríguez Ponte, Palmira Isabel Almuna Guzmán, Osvaldo Pulgar Gallardo, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Rafael de Jesús Riveros Frost y Leonidas Emiliano Méndez Moreno, a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias y costas; y a



Samuel Enrique Fuenzalida Devia a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias del grado y costas.

Como cómplices del delito de secuestro calificado de Juan Carlos Perelmann Ide se condenó a cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias y costas a Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, José Jaime Mora Diocares, Delia Virginia Gajardo Cortés, Reinaldo Concha Orellana, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Víctor Manuel Molina Astete, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Guido Arnoldo Jara Brevis, Hugo Hernán Clavería Leiva, Jorge Luis Venegas Silva, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Raúl Alberto Soto Pérez, Pedro Mora Villanueva, Moisés Paulino Campos Figueroa, Óscar Belarmino La Flor Flores, Miguel Ángel Yáñez Ugalde y Héctor Carlos Díaz Cabezas.

Finalmente en lo que al aspecto penal se refiere, se absolvió a Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Manuel Andrés Carevic Cubillos, César Manríquez Bravo, Alejandro Francisco Molina Cisternas, Nelson Alberto Paz Bustamante, Héctor Raúl Valdebenito Araya, José Stalin Muñoz Leal, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Gustavo Galvarino Carumán Soto, Carlos Enrique Letelier Verdugo, Herman Eduardo Ávalos Muñoz, Raúl Bernardo Toro Montes, Pedro Ariel Araneda Araneda y Sergio Iván Díaz Lara de la acusación que de oficio se formuló en su contra como coautores del delito de secuestro calificado de Juan Carlos Perelmann Ide. Asimismo, se absolvió a Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann de la acusación de ser coautores del delito de asociación ilícita.

En lo civil se acogieron las demandas deducidas por Pablo Alejandro Perelmann Ide, Pedro Jaime Perelmann Ide, Max Luis Perelmann Ide y Gladys Nélida Díaz Armijo, condenándose al Fisco a pagarles a título de indemnización de perjuicios por daño moral las sumas de \$50.000.000, \$40.000.000, \$40.000.000 y \$25.000.000,



respectivamente. Todas estas cantidades de dinero el fallo de primer grado dispone que se reajusten conforme al alza que experimente el índice de precios al consumidor entre la fecha del pronunciamiento y la del pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables en caso de mora.

En contra de este fallo la defensa de los condenados Juan Urbina Cáceres, Claudio Pacheco Fernández, Heriberto del Carmen Acevedo, Moisés Campos Figueroa y José Abel Aravena Ruiz dedujeron recursos de casación en la forma y también apelaron los condenados y el Fisco de Chile.

Se elevó el proceso a esta Corte para el conocimiento de los referidos recursos y en consulta del fallo en lo no impugnado y de los sobreseimientos de fojas 5.769, 6.053, 6.334, 6.366, 6.387, rectificado a fojas 8.043, 6.807, 7.580, 7.582, 7.585, 7.587 y 7.730, ampliándose el decreto en relación para conocer también de la consulta de los sobreseimientos definitivos parciales de fojas 8.081, 8.083, 8.136 y 8.160.

A fojas 8.031 informó el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores, manifestado su parecer de rechazar los recursos de casación en la forma y confirmar en lo apelado y aprobar en lo consultado el fallo de primer grado y a fojas 8.055, 8.095, 8.145 y 8.163 hizo lo propio la señora Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonje, sugiriendo aprobar los sobreseimientos definitivos parciales respecto de los cuales se le requirió su parecer.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**A.- En cuanto a la acción penal:**

**I.- En relación a los recursos de casación en la forma deducidos en lo principal de las presentaciones de fojas 7.691, 7.782, 7.793, 7.805 y 7.814:**

**Primero:** Que las defensas de los condenados Juan Urbina Cáceres, Claudio Pacheco Fernández, Heriberto del Carmen Acevedo, Moisés Campos Figueroa y José Abel Aravena Ruiz dedujeron recursos



de casación en la forma fundados en la causal del N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación al N° 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal.

Argumentan los recurrentes que el fallo tiene por establecida la participación de Urbina Cáceres, Pacheco Fernández, Acevedo, Campos Figueroa y Aravena Ruiz en los hechos por los que se le acusó en virtud de una confesión libre y consciente que nunca fue prestada, puesto que estos acusados jamás reconocieron haber intervenido en delito alguno. En síntesis, según los recurrentes la sentencia no contiene las razones en virtud de las cuales se tiene por acreditada la participación de los mencionados, pues no existe prueba al respecto. Asimismo, agregan que se ha violado lo establecido por los Convenios de Ginebra invocados como causal de exculpación, pues al contestar la acusación judicial se afirmó que en Chile no hubo un conflicto de carácter internacional y el fallo sostiene lo contrario, sin indicar las razones de tal conclusión.

**Segundo:** Que de conformidad con lo dispuesto en el N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación en la forma podrá fundarse en no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley. A su turno, el N° 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal señala que la sentencia definitiva de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, contendrá las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta.

Pues bien, lo que la ley sanciona con la nulidad del fallo, como puede apreciarse de la transcripción del precepto, es la carencia o falta de consideraciones, esto es, un defecto formal, y no lo acertadas o desacertadas que eventualmente éstas resulten, que pueden constituir, de verificarse, errores de naturaleza sustantiva.

En el caso de la especie del tenor de los recursos aparece claro que aquello que los recurrentes reprochan a la sentencia es el fondo de



las consideraciones que efectivamente contiene y no la ausencia de éstas. Así aparece del hecho de alegarse en los recursos que se tuvo por acreditada la participación en virtud de confesiones que las defensas manifiestan jamás prestaron.

Por consiguiente, la afirmación de los recurrentes en orden a que el fallo no contiene las razones por las que se da por probada la participación, no encuentra sustento, desde que lo que en rigor sucede es que las partes que interponen los recursos no consideran suficientes o no comparten las que entrega el tribunal. En cuanto a la alegación relativa a la falta de consideraciones sobre la inaplicabilidad de la Convención de Ginebra, basta con leer el fundamento Centésimo Quincuagésimo Quinto de la sentencia de primer grado para descartar la existencia del vicio que se denuncia, pues aparecen en él las razones para desestimar esta defensa invocada.

**Tercero:** Que en razón de lo dicho en el motivo anterior y por no haberse configurado el defecto de forma en que se sustentaron los recurso de casación en la forma deducidos por las defensas de Juan Urbina Cáceres, Claudio Pacheco Fernández, Heriberto del Carmen Acevedo, Moisés Campos Figueroa y José Abel Aravena Ruiz, éstos deberán ser necesariamente desestimados.

## **II.- En relación a los recursos de apelación y a la consulta:**

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de los motivos Cuadragésimo Noveno, Sexagésimo Tercero, Septuagésimo Tercero, Octogésimo Tercero, Nonagésimo Tercero, Nonagésimo Quinto, Nonagésimo Séptimo, Noangésimo Noveno, Centésimo Primero, Centésimo Quinto, Centésimo Séptimo, Centésimo Noveno, Centésimo Undécimo, Centésimo Décimo Tercero, Centésimo, Centésimo Vigésimo Quinto, Centésimo Trigésimo Segundo, Centésimo Trigésimo Octavo, Centésimo Cuadragésimo Noveno, Centésimo Septuagésimo Primero, Centésimo Octogésimo Quinto, Centésimo Nonagésimo Primero, Ducentésimo Primero, Ducentésimo Décimo Séptimo, Ducentésimo Vigésimo Tercero, Ducentésimo



Vigésimo Sexto y Ducentésimo Trigésimo Cuarto a Ducentésimo Cuadragésimo Sexto.

Asimismo, en los fundamentos Centésimo Septuagésimo Tercero se suprimen las referencias a Guido Arnaldo Jara Brevis, Hugo Hernán Clavería Leiva y Moisés Paulino Campos Figueroa, en el Centésimo Sexagésimo Séptimo a Héctor Carlos Díaz Cabezas, en el Centésimo Octogésimo Séptimo a Raúl Alberto Soto Pérez y en el Ducentésimo Vigésimo a José Jaime Mora Diocares, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Víctor Manuel Molina Astete, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Carlos Enrique Miranda Mesa, Pedro Mora Villanueva y Miguel Ángel Yáñez Ugalde.

Finalmente, se eliminan los párrafos sexto y séptimo del motivo Centésimo Octogésimo y los párrafos quintos de los fundamentos Centésimo Nonagésimo Tercero y Ducentésimo Tercero.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Cuarto:** Que como primera cuestión fundamental se dirá por esta Corte que se comparte plenamente lo concluido por el tribunal a quo en el motivo Segundo del fallo de primer grado, en orden a que la prueba reunida durante la substanciación del proceso da cuenta del acaecimiento de los hechos pormenorizadamente descritos en ese acápite del fallo. Los antecedentes que se sintetizan en el fundamento Primero efectivamente permiten construir un conjunto de presunciones que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y que, a su vez, forman la convicción que exige el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal en orden a la existencia del hecho punible.

Lo propio acontece también con la calificación jurídica de ese suceso, subsumido acertadamente en la figura típica del inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación al inciso primero del mismo precepto.

**Quinto:** Que teniendo en consideración que los querellantes no impugnaron la sentencia de primer grado en lo que a las absoluciones se refiere y que ésta se ha elevado en consulta en este punto atendido



lo dispuesto en el N° 3 del artículo 533 del Código de Procedimiento Penal, la Corte se hará cargo seguidamente éstas.

Como se dijo en lo expositivo, se dictó sentencia absolutoria, en primer término, en favor de los acusados Lauriani Maturana, Carevic Cubillos, Manríquez Bravo, Molina Cisternas, Paz Bustamante, Valdebenito Araya, Muñoz Leal, Ortiz Vignolo, Bitterlich Jaramillo, Carumán Soto, Letelier Verdugo, Ávalos Muñoz, Toro Montes, Araneda Araneda y Díaz Lara y las razones de tal determinación se leen en los motivos Vigésimo Octavo, Trigésimo Octavo, Undécimo, Cuadragésimo, Quincuagésimo Segundo, Sexagésimo Quinto, Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo Primero, Septuagésimo Séptimo, Centésimo Décimo Quinto, Centésimo Décimo Séptimo, Centésimo Décimo Noveno, Centésimo Cuadragésimo y Centésimo Cuadragésimo Segundo. Pues bien, la Corte comparte las consideraciones que se exponen en el fallo de primera instancia para decidir esta absolución, en tanto los antecedentes reunidos no logran formar la convicción que exige el artículo 456 bis, de que realmente cupo participación a los antes nombrados en el secuestro calificado de Juan Carlos Perelmann Ide en alguna de las formas de intervención punible en un hecho constitutivo de delito que contemplan los artículos 15, 16 y 17 del Código Penal. En razón de lo anterior, estas absoluciones deben ser mantenidas.

Seguidamente, respecto de la absolución decidida en relación a Wenderoth Pozo, Espinoza Brazo, Krassnoff Martchenko e Iturriaga Neumann de la acusación de ser coautores del delito de asociación ilícita, también se la mantendrá, en tanto esta Corte coincide con lo que el señor Ministro de Fuero expone detalladamente en el motivo Cuarto de la sentencia que se revisa.

**Sexto:** Que respecto a las condenas y, específicamente, en relación a aquellos acusados cuya participación se calificó como coautoría, la Corte concuerda con la conclusión a que arriba el sentenciador de primer grado, en cuanto a que con los antecedentes recopilados durante la investigación es posible construir diversas



presunciones judiciales que por reunir las exigencias de fundarse en hechos reales y probados, ser múltiples, graves, precisas, directas y concordantes, son bastantes para sostener con convicción que a los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Ciro Ernesto Torr  S ez, Rosa Humilde Ramos Hern ndez, Teresa del Carmen Osorio Navarro, Pedro Ren  Alfaro Fern ndez, Jos  Abel Aravena Ruiz, Claudio Enrique Pacheco Fern ndez, Jos  Alfonso Ojeda Obando, Heriberto del Carmen Acevedo, Luis Ren  Torres M ndez, Rodolfo Valentino Concha Rodr guez, Hugo del Tr nsito Hern ndez Valle, Juan  ngel Urbina C ceres, Manuel Rivas D az, Jer nimo del Carmen Neira M ndez, Silvio Antonio Concha Gonz lez, Carlos L pez Inostroza, Luis Rigoberto Videla Inzunza, Ra l Juan Rodr guez Ponte, Palmira Isabel Almuna Guzm n, Osvaldo Pulgar Gallardo, Roberto Hern n Rodr guez Manquel, Rafael de Jes s Riveros Frost, Leonidas Emiliano M ndez Moreno y Samuel Enrique Fuenzalida Devia les cupo intervenci n en calidad de coautores, en los t rminos del N  1 del art culo 15 del C digo Penal, del delito de secuestro calificado de Juan Carlos Perelmann Ide.

En efecto, en unos casos a la  poca de los hechos estos acusados formaban parte como agentes operativos de las agrupaciones pertenecientes a la brigada de la Direcci n de Inteligencia Nacional que materializ  el secuestro de los miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, entre cuyos miembros se encontraba Perelmann Ide, de manera tal que no obstante no recordar el nombre espec fico de  ste resulta indiscutible concluir, tal como lo hace el a quo, que tomaron parte en la ileg tima privaci n de libertad de  ste de manera inmediata y directa en la forma que prev  la norma reci n citada y que, por lo mismo, son coautores punibles de este il cito. En otros casos, en sus calidades de interrogadores o custodios directos de personas que luego de ser secuestradas eran mantenidas privadas de





libertad en el centro de detención clandestino denominado Cuartel Terranova o Villa Grimaldi de la Dirección de Inteligencia Nacional, no puede sino concluirse que, al igual que en el caso anterior no obstante no recordar el nombre específico de Juan Carlos Perelmann Ide, estos acusados tomaron también parte en el secuestro de éste de manera inmediata y directa en la forma que prevé el aludido precepto y son coautores punibles del delito.

Cabe precisar que de acuerdo al N° 1 del artículo 15, en lo que interesa, se considera autores precisamente a los que toman parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa; y lo cierto es que tratándose del delito de secuestro, la ejecución de la conducta típica no se agota con el hecho de la -por decirlo de algún modo- “aprehensión” material o física del secuestrado, sino que continúa ejecutándose, y por tanto el delito en curso de consumación, mientras dure el ilegítimo encierro o la ilegítima privación de libertad. Por consiguiente, quienes realizan actos que permiten perpetuar ese estado están en rigor ejecutando la conducta descrita por el tipo, independiente del concierto previo que haya podido mediar o no con otros intervinientes. En otras palabras, sus actos no son de simple facilitación de medios para la ejecución o de mera presencia sin tomar parte directa en ella (en cuyo caso resultaría relevante la determinación del eventual concierto previo para calificar la intervención de autoría o complicidad, de acuerdo a lo que disponen los artículos 15 N° 3 y 16 del Código Penal), sino ejecutivos propios de la autoría.

En tales condiciones, se concuerda con el sentenciador de primer grado cuando concluye que todos los antes nombrado son coautores ejecutores del delito por el que se les formuló acusación, pues la conducta desplegada por cada uno de ellos, según resultó acreditado, satisface las exigencias del tipo del artículo 141 del Código Penal, en relación a la primera parte del N° 1 del artículo 15 del mismo cuerpo legal.

**Séptimo:** Que sin perjuicio de lo concluido en el motivo anterior, cabe ahora señalar que siendo un hecho de la causa que la



víctima Juan Carlos Perelmann Ide era la fecha de los hechos militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR y que la prueba rendida en el proceso da cuenta que entre 1974 y 1975 la Brigada de Inteligencia Metropolitana estaba formada por las agrupaciones Purén y Caupolicán, encargándose esta última de la represión, entre otros, precisamente, de los miembros del MIR, resulta legítimo ahora concluir que los criminalmente responsables del secuestro de Perelmann Ide son quienes formaban parte de esa agrupación Caupolicán y de sus distintas brigadas y que operaron en Villa Grimaldi al menos entre el 20 de febrero de 1975 y fines de ese mes. Una conclusión distinta importaría sostener que todos aquellos agentes de la DINA que desempeñaron funciones en Villa Grimaldi resultan penalmente responsables de la muerte y desaparición de también todas las personas que llegaron detenidas a ese centro clandestino, lo que evidentemente no es posible sustentar, en tanto no hay base suficiente como para presumir que todos ellos desplegaron acciones ejecutivas o de colaboración de aquellas a que se refieren los artículos 15 y 16 del Código Penal, sin perjuicio de las otras formas de intervención punible ya señaladas en que incurrieron quienes desempeñaron funciones de jefatura, interrogadores y custodios directos, no obstante no formar parte de la aludida agrupación o de sus brigadas.

Por consiguiente, conforme al mérito de la prueba que obra en el proceso debe descartarse la responsabilidad que cupo, al menos en lo que al secuestro de Juan Carlos Perelman Ide se refiere y sin perjuicio de las que eventualmente les quepa en el de otras personas, a los acusados Delia Virginia Gajardo Cortés, Reinaldo Concha Orellana, Osvaldo Antonio Castillo Arellano, Guido Arnoldo Jara Brevis y Juan Carlos Escobar Valenzuela, condenados como cómplices en el fallo impugnado, respecto de quienes los antecedentes probatorios dan cuenta que formaron parte de la agrupación Purén.

**Octavo:** Que respecto de la situación de José Jaime Mora Diocares, Víctor Manuel Molina Astete, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hugo Hernán Clavería Leiva, Jorge Luis Venegas Silva,



Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Raúl Alberto Soto Pérez, Pedro Mora Villanueva, Moisés Paulino Campos Figueroa, Óscar Belarmino La Flor Flores, Miguel Ángel Yáñez Ugalde y Héctor Carlos Díaz Cabezas, también condenados como cómplices, cabe tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal, son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos. Resulta evidente entonces que este precepto debe necesariamente vincularse con lo que dispone el artículo 15 y, específicamente, con el N° 3, de acuerdo al cual, se considera autores a los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él. Por consiguiente, serán cómplices quienes no hallándose concertados para la ejecución del delito, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos

En doctrina es cómplice quien coopera dolosamente a la ejecución del hecho de otro por actos anteriores o simultáneos, cooperación que ha de importar una aportación dolosa o consciente a una tarea que se sabe y se quiere común. No resulta necesario que el cómplice intervenga el curso causal; basta únicamente un auxilio que simplifique, desembarace o allane la ejecución del hecho descrito por el tipo, aun cuando sin aquél éste también habría podido realizarse. Lo relevante, eso sí, es que siempre el autor ha de haberse servido efectivamente de la colaboración brindada por el cómplice, puesto que de no ser así se trataría de un caso de tentativa de complicidad penalmente irrelevante.

De lo anterior es posible concluir que el medio facilitado debe ser utilizado en la ejecución o, al menos, en el principio de ejecución del hecho y que si así no ocurre la conducta queda impune.

**Noveno:** Que en este contexto legal y doctrinario se dirá que a José Jaime Mora Diocares y a Moisés Paulino Campos Figueros se les ha considerado cómplices en el fallo que se revisa, según se lee de los motivos Cuadragésimo Noveno y Centésimo Trigésimo Segundo,



respectivamente, en razón de que no obstante no aparecer que hubieran estado previamente concertados para la ejecución del hecho, han tenido participación de colaboración en el mismo por actos contemporáneos, al cumplir funciones de investigadores de las órdenes que se les entregaban, las que estaban fundadas en antecedentes que se obtenían del interrogatorio bajo tortura de los detenidos, que a su vez generaba información para otras acciones de los grupos operativos.

Pues bien, conforme a lo expuesto en el motivo anterior, para los efectos de calificar de complicidad punible la participación de estos dos acusados resultaría menester que la prueba rendida permitiera formar la convicción de que la cooperación prestada por éstos, materializada en la forma descrita en el párrafo anterior, sirvió efectivamente para que los autores mediatos y de propia mano del secuestro de Juan Carlos Perelmann Ide consumaran esta acción y lo cierto es que esa prueba no permite arribar a tal convicción, en el sentido que habilite para afirmar con certeza y convencimiento que precisamente los resultados de las pesquisas llevadas a cabo por estos encausados permitieron o facilitaron el secuestro del mencionado Perelmann Ide. Asimismo, el aprovechamiento de la información que éste último haya proporcionado durante su privación de libertad por parte de los acusados no los transforma tampoco en cómplices, en tanto no importa colaboración para que esa privación de libertad se materialice y perpetúe.

En tales condiciones, no es posible afirmar que a José Jaime Mora Diocares y a Moisés Paulino Campos Figueros les haya cabido participación en el delito investigado, de modo tal que de acuerdo a la regla que entrega el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal se dictará sentencia absolutoria en su favor.

**Décimo:** Que respecto de Víctor Manuel Molina Astete, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hugo Hernán Clavería Leiva, Jorge Luis Venegas Silva, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Raúl Alberto Soto Pérez, Pedro Mora Villanueva, Óscar Belarmino La Flor Flores, Miguel Ángel Yáñez



Hidalgo y Héctor Carlos Díaz Cabezas su complicidad se afirma por el tribunal a quo, conforme aparece de los fundamentos Nonagésimo Quinto, Nonagésimo Séptimo, Centésimo Primero, Centésimo Quinto, Centésimo Noveno, Centésimo Undécimo, Centésimo Décimo Tercero, Centésimo Vigésimo Quinto, Centésimo Trigésimo Octavo, Centésimo Cuadragésimo Noveno y Septuagésimo Tercero, respectivamente, en razón de que en su calidad de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, a sabiendas que se mantenía a personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel Villa Grimaldi y que eran interrogadas bajo apremio, contemporáneamente a estos hechos ejecutaba labores de guardia de ingreso al recinto y si bien no ejercía custodia directa de los detenidos, colaboraron con su actuar en la ejecución del delito.

Sin entrar en contradicción con lo sostenido más arriba, la pretendida cooperación de estos acusados a la consumación del hecho por los autores importaría extender la complicidad como forma de intervención en el hecho de otro a límites que no es posible permitir. En efecto, distinto es participar en la custodia de la persona a quien se mantiene ilegítimamente encerrada o privada de libertad en un recinto determinado, impidiendo que ésta salga de ese lugar, que cumplir funciones de guardia de ingreso al mismo recinto, pues una y otra labor son enteramente diversas en su objeto y fines. Esta última actividad, a diferencia de la primera, no puede sostenerse que haya facilitado la ejecución del hecho y, lo más importante como se dijo, que haya sido real y efectivamente aprovechada por los autores para la consumación, siendo esta consideración la determinante para descartar la complicidad.

Lo anteriormente concluido conduce indefectiblemente a absolver también a estos encausados, desde que no es posible adquirir la convicción a que se refiere el citado artículo 456 bis de que les haya cabido en el hecho una participación culpable y penada por la ley.

**Undécimo:** Que favorece a los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Raúl Eduardo



Iturriaga Neumann la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, acreditada suficientemente con el mérito de sus extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso, que no registran condenas por crimen, simple delito o falta por fallo firme, anteriores al hecho que motiva la presente sentencia.

De acuerdo a la norma, se exige una conducta anterior irreprochable, es decir -aunque suene obvio-, exenta de reproche. El requisito es puramente negativo y, por lo tanto, para gozar de la atenuación no es necesario que se demuestre que el sentenciado ha llevado una vida ejemplar o particularmente virtuosa, pues esto último implica una actividad positiva. La jurisprudencia uniformemente ha reconocido la minorante a quien carece de condenas por sentencia ejecutoriada por hechos ocurridos con anterioridad al actual juzgamiento y dictadas también con anterioridad al inicio de éste, presupuesto que se satisface respecto de los acusados antes nombrados.

En razón de lo anterior, concurriendo en la especie una minorante y sin que les perjudiquen agravantes, no se impondrá la pena en su grado máximo, al tenor de la regla que al efecto prescribe el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal, sin perjuicio de lo cual se mantendrá la cuantía de la sanción privativa de libertad decidida por el tribunal a quo, en consideración a la extensión del mal causado por el ilícito -desaparición de una persona por más de cuarenta años-, con arreglo a lo previsto en el artículo 69 del Código Penal, y la participación que específicamente a estos condenados les cupo en el hecho, al ejercer funciones de mando, lo que permite dirigirles un reproche más enérgico.

**Duodécimo:** Que no obstante haberse emitido decisión en el fallo que se revisa en relación a los acusados Héctor Wacinton Briones Burgos, José Mario Friz Esparza, Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, José Nelson Fuentealba Saldías y Basclay Humberto Zapata Reyes, en razón de haber fallecido con posterioridad a su dictación y habiéndose decretado los correspondientes sobreseimientos definitivos parciales con



arreglo a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, en relación al N° 1 del artículo 93 del Código Penal, no se efectuará consideración alguna a su respecto, debiendo entenderse que la presente sentencia, en cuanto se pronuncia sobre la de primer grado, excluye a estos encausados.

**B.- En cuanto a la acción civil:**

**Décimo Tercero:** Que la doctrina y la jurisprudencia discrepan respecto de la posibilidad de extender el status de imprescriptibilidad que se predica de la acción penal tratándose de delitos de lesa humanidad, a las acciones dirigidas a obtener reparaciones de naturaleza civil por los mismos hechos.

En efecto, se sostiene, por una parte, que tanto la responsabilidad civil como la penal derivada de esta clase de delitos se sujeta a un mismo estatuto de imprescriptibilidad, que tiene su fuente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Éste postula que todo daño acaecido en el ámbito de los referidos derechos ha de ser siempre reparado íntegramente, con arreglo a las normas de derecho internacional convencional o, en su defecto, del derecho consuetudinario, de los principios generales o aun de la jurisprudencia emanada de tribunales de la jurisdicción internacional, mas con exclusión del derecho interno, pues los deberes reparatorios impuestos a los Estados en ese ámbito trascienden de las normas puramente patrimoniales del Código Civil. A la inversa, se ha sostenido reiteradamente, por esta misma Corte, que la acción civil pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose por tanto regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del derecho nacional sobre la materia, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del citado Código, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso.

**Décimo Cuarto:** Que cabe desde luego dejar establecido que al tiempo de los hechos que originaron la demanda no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,



que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N° 873 (RR.EE.) de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991.

Ambos tratados internacionales contienen normas directa o indirectamente referidas a la responsabilidad patrimonial del Estado, específicamente los artículos 9.5 y 14.6 del primero de ellos y, de manera muy especial, los artículos 68 y 63.1 del último instrumento citado, que hablan de la “indemnización compensatoria” fijada en las decisiones condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del deber de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración del derecho o libertad conculcados y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, respectivamente.

**Décimo Quinto:** Que la circunstancia de haberse incorporado ambos instrumentos internacionales al derecho interno con posterioridad a la comisión del delito que sirve de fundamento a la acción civil impetrada no constituye, sin embargo, obstáculo para la eventual aplicación inmediata de sus reglas en orden a la prescripción, en la medida que éstas fueren conciliables con la legislación nacional, pero a condición, naturalmente, de que no se hubiere completado el período fijado para la extinción de derechos en esta última.

Ahora bien, la consecuencia civil extraída de la violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana -que obliga al Estado infractor al “pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (artículo 63.1), autorizándose la ejecución en el respectivo país “por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado” (artículo 68.2)- no está directamente asociada al tema de la prescripción, en la medida que los respectivos preceptos nada dicen sobre el particular.





La inferencia lógica no puede ser sino que, constituyendo la prescriptibilidad de todas las obligaciones civiles la regla general, cualquiera excepción debería ser establecida explícitamente, sin que las mencionadas disposiciones ni alguna otra de las comprendidas en los pactos internacionales reseñados contenga una alusión expresa e inequívoca al instituto de la imprescriptibilidad, como sí ocurre, en cambio, respecto de la acción penal.

**Décimo Sexto:** Que la prescripción, en el decir de la más autorizada doctrina, busca consolidar, más que la justicia, la seguridad y estabilidad en las relaciones jurídicas, bases en que se asienta la convivencia civilizada. En esa orientación, existe amplio consenso en orden a reconocerla como un principio general del derecho, de modo tal que, en el vacío del Derecho Internacional, que no la delimita en el ámbito civil, como sí lo hace en el penal, no cabe sino concluir que la admite tácita o implícitamente, pues de lo contrario no habría restringido su alcance a sólo este último aspecto.

**Décimo Séptimo:** Que en atención a lo anterior y sobre la base de lo razonado en los fundamentos que le proceden, se concluye que el fallo objeto del recurso ha incurrido en error de derecho al haber dado cabida a una legislación que no era la llamada a regir el caso en cuestión y dejado de aplicar las normas pertinentes del derecho interno.

Sin situarse explícitamente en la perspectiva del derecho internacional, la Corte Suprema ha tenido oportunidad de matizar la aplicación de las normas del derecho interno sobre prescripción de la responsabilidad civil extracontractual, admitiendo que el plazo de cómputo correspondiente es susceptible de contarse desde una época inicial distinta de la que establece el artículo 2332 del Código Civil.

Pues bien, tratándose de un caso como el de autos es posible sostener que el titular de la acción indemnizatoria no estuvo en condiciones de haberla ejercido mientras el régimen imperante era el mismo del que formaba parte el autor material del delito y, por lo mismo, no parece razonable computar el término legal de prescripción



sino desde que dicho titular tuvo ese conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer ante los tribunales de justicia el derecho al resarcimiento por el daño sufrido que el ordenamiento le reconoce.

Ese momento, en la situación planteada en este proceso, ha de entenderse que lo constituye el advenimiento del régimen democrático a partir del 11 de marzo de 1990. Ahora bien, aun computando el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil desde la fecha señalada, al tiempo de notificarse válidamente la demanda al demandado Fisco de Chile el término extintivo que interesa se encontraría, en todo caso, cumplido y, consecuentemente, extinguida la vía civil intentada.

**Décimo Octavo:** Que en razón de todo lo dicho, puede finalmente concluirse que en la especie se ha ejercido por las partes demandantes una acción de contenido patrimonial, cuya finalidad no es otra, en términos simples, que hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado. Lo anterior conduce necesariamente a concluir, a su vez, que no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

La prescripción, según se indicó, constituye un principio general del Derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar, como también se afirmó más arriba, que no existe norma alguna en que se consagre la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. En ausencia de ellas, por consiguiente, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.



De esta forma, al rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile se ha incurrido en el error de derecho que se denuncia en el recurso, por cuanto incidió en la decisión de hacer lugar a las demandas de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral interpuestas por los actores, en circunstancias que éstas debieron haber sido desestimadas.

Por estas consideraciones, disintiéndose parcialmente del parecer del señor Fiscal Judicial, expresado en su dictamen de fojas 8.031, y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal se declara que:

**A.- En cuanto a la acción penal:**

**I.-** Se **rechazan** los recursos de casación en la forma deducidos por la defensa de Juan Urbina Cáceres, Claudio Pacheco Fernández, Heriberto del Carmen Acevedo, Moisés Campos Figueroa y José Abel Aravena Ruiz en lo principal de las presentaciones de fojas 7.691, 7.782, 7.793, 7.805 y 7.814, contra la sentencia de cinco de noviembre de dos mil quince, escrita a fojas 7.588.

**II.-** Se **revoca** la misma sentencia en la parte que condena a José Jaime Mora Diocares, Delia Virginia Gajardo Cortés, Reinaldo Concha Orellana, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Víctor Manuel Molina Astete, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Guido Arnoldo Jara Brevis, Hugo Hernán Clavería Leiva, Jorge Luis Venegas Silva, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Raúl Alberto Soto Pérez, Pedro Mora Villanueva, Moisés Paulino Campos Figueroa, Óscar Belarmino La Flor Flores, Miguel Ángel Yáñez Ugalde y Héctor Carlos Díaz Cabezas de la acusación que de oficio se formuló en su contra como coautores del secuestro calificado de Juan Carlos Perelmann Ide, participación que en el referido fallo se calificó como complicidad, y en su lugar se decide que los mencionados quedan absueltos.

Acordada esta revocatoria, en cuanto absuelve de la acusación a José Jaime Mora Diocares y a Moisés Paulino Campos Figueroa,



contra el voto del Ministro señor Llanos, quien fue de opinión de confirmar en esta parte el fallo apelado, en virtud de los fundamentos que en el mismo se exponen.

**III.-** Se **confirma**, en lo apelado, y se **aprueba**, en lo demás consultado, la referida sentencia.

**IV.-** Se **aprueban** los sobreseimientos definitivos parciales de diecinueve de julio de dos mil diez, escrito a fojas 5.769, de treinta de enero de dos mil trece, escrito a fojas 6.053, de veintiuno de agosto de dos mil trece, escrito a fojas 6.334, de veinticuatro de abril de dos mil catorce, escrito a fojas 6.366, de veintitrés de mayo de dos mil catorce, escrito a fojas 6.387, rectificado por resolución de quince de julio de dos mil dieciséis, rolante a fojas 8.43, de veintiocho de julio de dos mil catorce, escrito a fojas 6.807, de cuatro de junio de dos mil quince, escrito a fojas 7.580, de once de junio de dos mil quince, escrito a fojas 7.582, de once de agosto de dos mil quince, escrito a fojas 7.585, de veintiuno de septiembre de dos mil quince, escrito a fojas 7.587, de treinta de noviembre de dos mil quince, escrito a fojas 7.730, de diez de abril de dos mil diecisiete, escritos a fojas 8.081 y 8.082, de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, escrito a fojas 8.136 y de once de diciembre de dos mil diecisiete, escrito a fojas 8.160.

**B.- En cuanto a la acción civil:**

Se **revoca** la sentencia de cinco de noviembre de dos mil quince, escrita a fojas 7.588, en cuanto por sus decisiones signadas VIII.- a XII.- acoge las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas por Pablo Alejandro Perelmann Ide, Pedro Jaime Perelmann Ide, Max Luis Perelmann Ide y Gladys Nélida Díaz Armijo, y se declara en su lugar que tales demandas quedan desestimadas, sin costas, por estimarse que litigaron con fundamento plausible.

Acordada esta revocatoria contra el voto del Ministro señor Llanos, quien fue de opinión de confirmar en esta parte el fallo apelado, en virtud de los fundamentos que en él se exponen y teniendo además presente:



1°.- Que para desestimar la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile debe considerarse lo resuelto por la Corte Suprema -argumentos que este disidente comparte- el 22 de noviembre de 2012 en la causa Rol N° 3573-2012, en la que expuso al respecto: “Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto,...en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de ‘lesa humanidad’, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental -que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida.”

Asimismo, en sentencia dictada por la Sala Penal el 1 de abril de 2014, Rol N° 1424-2013, se expresa: “Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos,



integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.”

Finalmente, cabe señalar que “para muchas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos el paso del tiempo no tiene ningún efecto atenuante, por el contrario, aumenta el estrés postraumático, requiriéndose toda la asistencia y apoyo material, médico y psicológico y social necesarios durante un período prolongado, de modo que la prescripción constituye un obstáculo real para la reparación. Igualmente los principios de las Naciones Unidas contra la Impunidad establecen que la prescripción no podrá invocarse en acciones civiles o administrativas entabladas por víctimas que solicitaren reparación por los perjuicios que sufrieren (Principio 23)” (Comisión Internacional de Juristas, pág. 150).

2°.- Que respecto a la responsabilidad civil del Estado y derivada del delito materia del proceso, este disidente hace suyos los argumentos vertidos en la citada sentencia de la Sala Penal de 1 de abril de 2014, Rol N° 1424-2013, que señala: “...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos



ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”. En sentido convergente, la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° prescribe que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado. Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2320 del Código Civil... Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los secuestros calificados y de los apremios ilegítimos de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado.”

Quien disiente agrega que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el inciso segundo del



artículo 38 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el citado artículo 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración.

**Regístrese y devuélvase.**

Redacción del Ministro señor Balmaceda y de la disidencia, su autor.

N° 343-2016. (Se devuelve a Secretaría con todos veinte Tomos).

Pronunciada por la **Primera Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Leopoldo Andrés Llanos Sagristá e integrada, además, por los ministros señor Jaime Balmaceda Errázuriz y señor Juan Antonio Poblete Méndez. No firma el ministro señor Poblete, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicio.





Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Jaime Balmaceda E. Santiago, cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.